

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1245

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 97, 98, 389, 406, 411, 580, 595, 655, 658, 682 y 1641; y derogar los Artículos 107, 381, 382 y 639 al 652, ambos inclusive, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; y para otros fines relacionados; enmendar el Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la “Carta de los Derechos del Niño”; enmendar el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en Casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; y enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6, enmendar y reenumerar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años”, a los fines de establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años; armonizar el ordenamiento jurídico con dicho cambio y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de edad constituye una determinación jurídica fundamental. Es el punto a partir del cual el ordenamiento reconoce a la persona natural plena capacidad civil para gobernar su persona, administrar sus bienes, obligarse contractualmente, comparecer por sí en la vida jurídica y participar de manera autónoma en la vida

económica y social. Por ello la mayoría es una norma estructural de ciudadanía, responsabilidad individual, igualdad ante la ley y certeza jurídica.

Puerto Rico mantiene, sin embargo, una anomalía normativa que ya no responde a la realidad jurídica, social ni económica contemporánea. Mientras el Código Civil conserva la mayoría de edad en los veintiún (21) años, el propio ordenamiento reconoce a las personas de dieciocho (18) años o más responsabilidades y derechos fundamentales propios de la adultez. A esa edad, los ciudadanos estadounidenses domiciliados en Puerto Rico pueden votar en los procesos electorales correspondientes, responder penalmente como adultos, incorporarse a la vida laboral, asumir deberes públicos y, bajo el marco federal aplicable, servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. No obstante, para fines civiles patrimoniales y contractuales, esas mismas personas continúan siendo tratadas como menores, sujetas a limitaciones que restringen su capacidad para contratar, administrar bienes, emprender, acceder a crédito o desenvolverse plenamente en el tráfico jurídico.

Esa contradicción debilita la coherencia del ordenamiento. No existe justificación jurídica suficiente para que una persona de dieciocho (18) años sea considerada suficientemente madura para ejercer el voto, asumir responsabilidad penal adulta o servir a la Nación, pero insuficientemente capaz para celebrar válidamente actos civiles ordinarios. La permanencia de la mayoría de edad en veintiún (21) años produce un régimen civil incompleto para jóvenes que ya participan, responden y contribuyen como adultos en otros ámbitos esenciales de la vida pública.

La presente Ley responde a esa incoherencia y establece como política pública que toda persona adviene a la mayoría de edad en Puerto Rico al cumplir los dieciocho (18) años. Esta determinación alinea a Puerto Rico con la norma predominante en los Estados Unidos de América, donde cuarenta y siete (47) estados y el Distrito de Columbia reconocen la mayoría de edad a los dieciocho (18) años. Solo Alabama y Nebraska la fijan en diecinueve (19) años, y únicamente Mississippi la mantiene en veintiún (21) años. Puerto Rico, por tanto, permanece rezagado frente al estándar jurídico estadounidense mayoritario, en perjuicio de sus jóvenes ciudadanos estadounidenses.

Esta reforma tiene, además, una dimensión de igualdad jurídica interestatal. Los jóvenes puertorriqueños de dieciocho (18) a veinte (20) años no deben encontrarse en desventaja frente a sus pares en la mayoría de las jurisdicciones estatales. En una Nación integrada por la movilidad educativa, laboral, militar, financiera y comercial, la capacidad civil debe responder a parámetros modernos y compatibles con el marco jurídico estadounidense. Mantener una mayoría distinta y más restrictiva impone obstáculos innecesarios a la movilidad económica, al acceso al crédito, al emprendimiento, a la contratación, a la administración patrimonial y a la plena incorporación de la juventud puertorriqueña al mercado nacional.

La finalidad de esta Ley no es eliminar protecciones legítimas ni desconocer situaciones jurídicas adquiridas. Por el contrario, la reforma se estructura de manera ordenada, integral y responsable. Para evitar contradicciones normativas, se enmiendan el Código Civil y las leyes especiales necesarias a fin de armonizar los efectos de la nueva mayoría de edad en materias relacionadas con capacidad jurídica, matrimonio, adopción, alimentos, sucesiones, comercio, tutela, administración de bienes, obligaciones y otras áreas conexas.

Asimismo, se establece un régimen transitorio dirigido a proteger derechos, beneficios, procedimientos y situaciones jurídicas nacidas bajo el régimen anterior. Dicho régimen preserva, entre otros aspectos, las pensiones alimentarias previamente reconocidas, las causas de acción existentes, los términos prescriptivos y de caducidad aplicables, y cualquier derecho adquirido que no deba verse afectado por el cambio legislativo. La transición a la mayoría de edad a los dieciocho (18) años no debe operar retroactivamente para menoscabar derechos reconocidos ni alterar consecuencias jurídicas ya consolidadas.

La reforma aquí dispuesta afirma un principio sencillo y necesario de que quien a los dieciocho (18) años puede participar en la vida democrática, asumir responsabilidad penal adulta, trabajar, servir y contribuir a Puerto Rico, debe ser reconocido también como adulto para fines de capacidad civil. El derecho no debe perpetuar ficciones que

reducen la autonomía de quienes ya son tratados como responsables en los ámbitos más importantes de la ciudadanía.

Con esta Ley, Puerto Rico moderniza su derecho civil, fortalece la igualdad jurídica de sus ciudadanos estadounidenses, elimina una barrera anacrónica al desarrollo de la juventud y se alinea con la práctica predominante en los Estados Unidos. Al reconocer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, el ordenamiento puertorriqueño avanza hacia un modelo más coherente, más justo y compatible con la plena integración de Puerto Rico al marco jurídico, económico y ciudadano de la Nación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 97. — Mayoría de edad.

4 Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple **[veintiún (21)]**
5 *dieciocho (18)* años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por **[sí]** *sí*
6 misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y
7 prohibiciones que impone este Código.”

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 55-2020, según enmendada,
9 conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 98. — Prueba.

11 La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o
12 la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar
13 su mayoría. En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona,
14 se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de
15 **[veintiún (21)]** *dieciocho (18)* años.”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 389 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 389. — Contenido de la declaración jurada.

4 La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:

5 (a) El nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el
6 estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno
7 de los contrayentes;

8 (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos
9 progenitores;

10 (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;

11 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio
12 entre sí;

13 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre
14 y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo
15 matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue
16 por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;

17 (f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada
18 uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;

19 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

20 (h) el nombre y el carácter del celebrante;

21 (i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;

1 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
2 patrimoniales del matrimonio; y

3 (k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención
4 quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el
5 matrimonio.

6 **[Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho**
7 **(18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el**
8 **consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la**
9 **tutela.]**

10 Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no
11 puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su
12 disolución.

13 La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta
14 declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar
15 sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier
16 información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere esta sección.”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 406 para derogar el inciso (a) y se reorganizan
18 los actuales incisos (b) y (c) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como
19 “Código Civil de Puerto Rico”, como los nuevos incisos (a) y (b) para que se lea como
20 sigue:

21 “Artículo 406. — Matrimonio anulable.

22 Es anulable el matrimonio contraído por:

1 **[(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el**
2 **permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;]**

3 **[(b)]** (a) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas
4 finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

5 **[(c)]** (b) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su
6 consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae
7 matrimonio.”

8 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 411 para derogar el inciso (a) y se reorganizan
9 los actuales incisos (b), (c) y (d) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como
10 “Código Civil de Puerto Rico”, como los nuevos incisos (a), (b) y (c) para que se lea
11 como sigue:

12 “Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

13 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que
14 transcurra el plazo de caducidad:

15 **[(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se**
16 **haya impugnado la validez del matrimonio;]**

17 **[(b)]** (a) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado
18 con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;

19 **[(c)]** (b) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier
20 sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o

21 **[(d)]** (c) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o
22 tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge

1 legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida
2 marital con el otro cónyuge.”

3 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 580 de la Ley 55-2020, según enmendada,
4 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 580. — Requisitos del adoptante.

6 El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá
7 cumplir con los siguientes requisitos:

8 (1) Haber alcanzado la mayoría de edad[, **excepto en el caso en que dos (2)**
9 **personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad**
10 **análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará**
11 **que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante,**
12 **pero nunca menor de dieciocho (18) años].**

13 (2) Tener capacidad jurídica para actuar.

14 (3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

15 En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o
16 compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la
17 presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o
18 de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge
19 o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar
20 tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.”

21 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 595 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,
22 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

2 Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de
3 los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del
4 menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con
5 autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de
6 emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

7 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado,
8 será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la
9 intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el
10 juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que
11 el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas
12 del hijo están comprometidas o amenazadas.

13 **[Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su**
14 **consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos**
15 **menores de edad.]”**

16 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 655 de la Ley 55-2020, según enmendada,
17 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 655.-Gastos de estudios.

19 **[Si]** *Cuando* el alimentista **[alcanza]** *alcance* la mayoría mientras cursa
20 ininterrumpidamente estudios secundarios, profesionales o vocacionales, la
21 obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o
22 técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que

1 ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias
2 particulares de cada caso.

3 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo
4 y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo
5 y el plazo de la obligación.”

6 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 658 de la Ley 55-2020, según enmendada,
7 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 658.- Obligados a suministrarse alimentos.

9 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la
10 extensión que señalan los artículos precedentes:

11 (a) los cónyuges;

12 (b) los ascendientes y descendientes;

13 (c) los hermanos.

14 Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o
15 más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su
16 cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que
17 pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los
18 que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición
19 particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que
20 le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios
21 relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad,

1 incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial
2 su capacidad económica.

3 *Se reconoce, como excepción a las disposiciones de este Código, el derecho de toda persona*
4 *menor de veintiún (21) años a recibir alimentos independientemente de si se encuentra*
5 *cursando estudios secundarios, profesionales o vocacionales al momento de advenir a la*
6 *mayoridad; excepto que se encuentre empleado a tiempo completo. En aquellos casos donde el*
7 *Gobierno posea la custodia de un menor podrá continuar prestando sus servicios hasta que este*
8 *alcance los veintiún (21) años."*

9 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 682 de la Ley 55-2020, según enmendada,
10 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

11 "Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

12 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del
13 nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el
14 nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; **[la emancipación;]** la sujeción
15 a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte
16 presunta y el fallecimiento inequívoco.

17 También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la
18 constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus
19 modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

20 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es
21 indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la
22 responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial."

1 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 1641 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

4 Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el
5 testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento
6 para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

7 Solamente las personas que han **[cumplido dieciocho (18) años]** alcanzado la
8 mayoría de edad pueden otorgar testamento ológrafo.”

9 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada,
10 conocida como “Carta de los derechos del Niño”, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 2.-Carta de los derechos del Niño

12 El **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, con plena conciencia de
13 que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños
14 del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los **[veintiún**
15 **(21)]** *dieciocho (18) años* de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho
16 a:

17 ...”

18 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según
19 enmendado, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 4.-Personas capacitadas para el ejercicio habitual del comercio

21 Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas
22 que reúnan las condiciones siguientes:

1 (1). Haber cumplido la edad de **[veintiún (21)]** *dieciocho (18)* años.

2 (2). Tener la libre disposición de sus bienes.

3 También podrán ejercer el comercio los menores de edad que se hayan inscrito
4 en el Registro Mercantil.”

5 Sección 14.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según
6 enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y
7 Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 2.- Definiciones

9 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
10 a continuación se indica:

11 (a) “Adulto” – Persona natural mayor de **[veintiún (21)]** *dieciocho (18)* años. [,
12 **incluyendo a menores de edad emancipados.**]

13 ...”

14 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 176-2008, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 1.-Título.

17 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las
18 Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de **[21]** 18 años”

19 Sección 16.-Se enmienda el primer Artículo 2 de la Ley 176-2008, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 2.-Definiciones.

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (a) Persona con impedimentos significativos- Toda persona mayor de **[21]** 18 años
4 que no tenga potencial de empleo y que no puede vivir independientemente.

5 (b) ...”

6 Sección 17.-Se enmienda el segundo Artículo 2 de la Ley 176-2008, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.-Propósito.

9 Esta Ley se crea con el propósito de establecer el Fondo de Oportunidades y Acceso
10 a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos entre las
11 edades de **[21]** 18 y 59 años, que no cuentan con la capacidad de empleo y de vida
12 independiente. Las familias o individuos que sean elegibles para los servicios bajo
13 esta Ley no podrán utilizar el vale para el pago de servicios para los cuales cualifican
14 en otros programas provistos por las agencias del Gobierno Puerto Rico, incluyendo
15 sus instrumentalidades, corporaciones y gobiernos municipales.”

16 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 176-2008, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 3- Elegibilidad.

19 Para los fines de esta Ley serán elegibles para recibir los servicios dispuestos en
20 esta Ley, Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de **[21]** 18 y 59
21 años que no tienen la capacidad de empleo y de vida independiente. El tamaño de la
22 familia, su ingreso y los gastos relacionados a los servicios de la persona con

1 impedimento significativo, se tomarán en consideración en la determinación de la
2 elegibilidad.

3 La elegibilidad para recibir los servicios dispuestos en esta Ley será determinada
4 de acuerdo a los requisitos, según se disponga en un Reglamento que se elabore por
5 el Comité Ejecutivo y se adopte por la Agencia Líder, según establecido en el Artículo
6 **[4]** 5 de esta Ley.”

7 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 176-2008, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 5.- Beneficios para las Personas con Impedimentos mayores de **[21]** 18 o
10 más.

11 ...”

12 Sección 20.- Se reenumeran el segundo Artículo 2 y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,
13 10, 11, 12 y 13, como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008,
14 según enmendada.

15 Sección 21.- Cláusula Transitoria.

16 (a) Conservación de derechos y situaciones jurídicas. Las personas que, a la fecha
17 de vigencia de esta Ley, tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad y sean
18 titulares, acreedores o beneficiarios de cualquier derecho, obligación, protección o
19 beneficio de naturaleza civil o administrativa, conferido, reconocido u otorgado
20 conforme a la ley vigente con anterioridad a esta Ley, conservarán dichos derechos,
21 obligaciones, protecciones y beneficios en forma íntegra y sin alteración, hasta su

1 vencimiento, extinción o terminación conforme al régimen jurídico bajo el cual fueron
2 adquiridos.

3 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará de modo que suprima, limite,
4 extinga o menoscabe situaciones jurídicas nacidas, en curso o dictadas bajo la
5 legislación anterior por el solo hecho de que la persona haya adquirido la mayoría de
6 edad conforme a esta Ley.

7 (b) Prescripción y caducidad. Cuando una persona comprendida entre dieciocho
8 (18) y veinte (20) años de edad a la fecha de vigencia de esta Ley sea titular de una
9 causa de acción sujeta a un término prescriptivo o de caducidad conforme al derecho
10 anterior, dicho término continuará rigiéndose por la ley vigente al momento del
11 nacimiento de la causa de acción, incluyendo su duración, su cómputo inicial, sus
12 causales de interrupción y suspensión. La adquisición de la mayoría de edad por
13 virtud de esta Ley no adelantará, acortará ni modificará los términos prescriptivos o
14 de caducidad aplicables. Esta disposición no limita ni altera la aplicación de la teoría
15 cognoscitiva del daño ni las reglas de interrupción de la prescripción en materia de
16 responsabilidad civil extracontractual.

17 (c) Pensiones alimentarias: Las personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley,
18 tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad y sean beneficiarias de una
19 pensión alimentaria fijada por la Administración de Sustento de Menores, por un
20 tribunal con jurisdicción o por acuerdo entre las partes, conservarán su derecho a
21 recibir dicha pensión conforme al régimen vigente al momento de su fijación, hasta
22 que alcancen la edad de veintiún (21) años o hasta que proceda su modificación o

1 extinción conforme al derecho anterior. Nada de lo aquí dispuesto afectará el derecho
2 a reclamar alimentos entre parientes una vez alcanzada la mayoría de edad conforme
3 a la ley.

4 (d) Prelación normativa. Esta Ley se interpretará de manera compatible con las
5 leyes especiales o generales que reconozcan derechos, beneficios, protecciones,
6 capacidades jurídicas, autorizaciones o remedios a favor de personas menores de
7 edad. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una derogación, restricción o
8 menoscabo de derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas, beneficios
9 reconocidos o autorizaciones válidamente conferidas a menores de edad bajo
10 cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

11 En caso de conflicto irreconciliable relacionado exclusivamente con la edad de la
12 mayoría civil y sus efectos generales, prevalecerán las disposiciones de esta Ley, salvo
13 que una ley especial establezca expresamente un umbral de edad distinto o un
14 régimen particular. Las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según
15 enmendada, conservarán plena vigencia y efecto, independientemente de la mayoría
16 civil establecida por esta Ley.

17 (e) Exclusión del sistema de menores. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los
18 procedimientos, la jurisdicción ni la autoridad del Tribunal de Menores ni del
19 Negociado de Instituciones Juveniles bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
20 enmendada.

21 Sección 22.- Derogación.

1 Se derogan los Artículos 107, 381, 382 y los Artículos 639 al 652, ambos inclusive,
2 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico
3 de 2020”.

4 Sección 23.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
7 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
9 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
10 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
11 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
19 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
20 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje
21 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o

1 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
2 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 24.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.

5 A partir de su vigencia, toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años de
6 edad se considerará mayor de edad para todos los fines legales civiles y
7 administrativos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sujeto a las disposiciones
8 transitorias aquí establecidas.

9 Desde esa fecha, la patria potestad y la tutela cesarán de pleno derecho respecto de
10 toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a esta Ley, con
11 excepción de los casos de patria potestad prorrogada o de las situaciones
12 expresamente preservadas por las disposiciones transitorias.